



EXP. N.º 03668-2023-PA/TC
LIMA
CARMEN ELVIRA MARCA SOLÍS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Elvira Marca Solís contra la sentencia¹, de fecha 11 de enero de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 14 de mayo de 2019², interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 0000031153-2018-ONP/DPR.GD/DL.19990, de fecha 10 de julio de 2018; y que, como consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, por cuanto cuenta con más de 20 años de aportes y cumple con los requisitos de ley para acceder a la referida pensión. Asimismo, se le pague las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contestó la demanda³ y alegó que la demandante no ha cumplido con demostrar que cuenta con el mínimo de años de aportes en el régimen del Decreto Ley 19990 en concordancia con el Decreto Ley 25967 para el otorgamiento de la pensión de jubilación que solicita.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima⁴, con fecha 14 de diciembre de 2020, declaró infundada la demanda, por considerar que el período comprendido desde el 1 de octubre de 1987 hasta el 30 de junio de

¹ Fojas 93.

² Fojas 16.

³ Fojas 34.

⁴ Fojas 66.



EXP. N.º 03668-2023-PA/TC
LIMA
CARMEN ELVIRA MARCA SOLÍS

1993 y desde el 1 de agosto de 1993 hasta el 31 de octubre de 1996, así como los meses faltantes de 1987 y 1988 en su condición de asegurada facultativa no lograron acreditarse al no existir los certificados de pago correspondientes a los referidos meses; de otro lado, se advierte de los considerandos de la Resolución 0000031153-2018-GNP/DPRD/DL19990, de fecha 10 de julio de 2018, y del cuadro resumen de aportaciones, que respecto al periodo en controversia del 8 de enero de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1984, la ONP no reconoció este período de la relación laboral con su empleadora Scarpe SA debido a que no fue factible acreditarlos, al no figurar en los sistemas de la Oficina de Normalización Previsional; asimismo, tampoco obran los libros de planillas del citado empleador, y que el demandante, a efectos de demostrar las aportaciones no reconocidas comprendidas entre enero de mil novecientos sesenta y nueve hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro adjunta copias de la Constancia de Inscripción del Seguro Social del Perú, copia literal en Registros Públicos de la empresa Scarpe SA, copia del Certificado de Trabajo por el periodo antes acotado de la empresa Scarpe SA, documentos que no generan certeza para acreditar aportaciones, pues no se cumple con el precedente establecido en la Sentencia 04762-2007-PA/TC.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que la recurrente no presenta documentación idónea para acreditar mayores aportaciones, pues el período comprendido del 8 de enero de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1984 se adjunta certificado de trabajo emitido por la empresa Scarpe SA, sin anexar documento adicional idóneo conforme a lo consignado en la STC 4762-2007-PA.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 por cumplir con los requisitos de ley, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03668-2023-PA/TC

LIMA

CARMEN ELVIRA MARCA SOLÍS

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. De la copia simple del documento nacional de identidad, se acredita que la demandante nació el 23 de septiembre de 1947; por tanto, cumplió la edad mínima requerida para obtener la pensión reclamada el 23 de septiembre de 2012.
6. De la Resolución 0000031153-2018-ONP/DPR.GD/DL.19990, de fecha 10 de julio de 2018, y del Cuadro Resumen de Aportaciones, se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación a la actora por considerar que ha acreditado únicamente un total de 15 años y 1 mes de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, sin reunir el mínimo de aportes de 20 años.
7. Este Tribunal, en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo.
8. A efectos de acreditar aportaciones adicionales, la demandante ha adjuntado:
 - . Copia del certificado de trabajo emitido con fecha 2 de abril de 1985 por Scarpe S. A.⁵, que consigna que inició sus labores desde el 8 de enero de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1984, sin precisar las actividades realizadas, pero que además no ha sido acompañado de documentación adicional idónea de conformidad a lo dispuesto

⁵ Foja 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03668-2023-PA/TC

LIMA

CARMEN ELVIRA MARCA SOLÍS

en la STC 04762-2007-PA/TC con carácter de precedente para acreditar aportaciones en la vía del amparo, puesto que la copia de inscripción en el Registro Mercantil de Scarpe Calza Industria Comercial de SRLtda no acredita aportaciones realizadas por la actora.

- a. De otro lado, la recurrente sostiene haber realizado aportes en la condición de asegurada facultativa independiente desde el 01 de octubre de 1987 hasta el 30 de junio de 1993, y desde el 01 de agosto de 1993 hasta el 31 de octubre de 1996, así como los meses faltantes de 1987 y 1988 para lo cual adjunta copia de la constancia de inscripción del Seguro Social del Perú N° 183-PS -87 de fecha 30 de octubre de 1987⁶, en la que figura inscrita la actora como tal pero para prestaciones de salud, y no es una resolución administrativa que la autoriza a cotizar sus aportes como asegurada facultativa independiente con fines pensionarios, tampoco cumple con presentar los comprobantes de pago con el sello del ente recaudador que lo sustenta, dada la naturaleza de estos aportaciones, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
9. Así pues, el Tribunal Constitucional, en repetida jurisprudencia (STC 06140-2007-PA/TC por todas), ha establecido que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, sólo es posible hacerlo a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.
 10. Respecto a la aplicación del Decreto Supremo 092-2012-EF, de los actuados se desprende que la solicitud de la actora⁷ en tal sentido realizada ante la ONP con fecha 28 de enero de 2018, antes de su derogatoria por el Decreto Supremo 354-2020-EF, y referida al período de labores en Scarpe SA del 8 de enero de 1979 al 31 de diciembre de

⁶ Foja 7

⁷ Foja 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03668-2023-PA/TC

LIMA

CARMEN ELVIRA MARCA SOLÍS

1984, fue denegada. En esa línea importa precisar que, no obstante, agregados los cuatro años que permitía la referida norma tampoco alcanzaría el mínimo de aportes requeridos para el otorgamiento de la pensión solicitada, por tanto, según lo expuesto resulta innecesario pronunciarse sobre su aplicación.

11. Por consiguiente, al no cumplir la recurrente con presentar los documentos pertinentes que acrediten en el amparo haber cumplido con acreditar mayores aportaciones en el régimen del Decreto Ley 19990 ni la documentación que permita verificar el pago de sus aportes mensuales como facultativa, esto es, los comprobantes de pago con el sello del ente recaudador, por lo cual no existe certeza del cumplimiento de las aportaciones mínimas para acceder a la pensión solicitada, por tanto, el actor debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA